



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 268 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 010-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 825531, Opinión Legal N° 010-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Hoja de Trámite N° 00815329 y demás documentación adjunta en catorce (14) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de los actuados se advierte que el administrado Jesús Marino Araujo Peña, solicita declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA, de fecha 13 de diciembre de 2013, la misma que declaró infundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de junio de 2013;

Que, el administrado fundamenta su petición señalando que: *“tal recurso no fue resuelto por la propia autoridad que emitió la sanción (Gerente General Regional), sino por su Despacho; con los cuales ha trasgredido lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley 27444 respectivamente, encontrándose incurso dentro de las causales de nulidad previstas por el inc. 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444. Que, la sanción impuesta por el Gerente General supuestamente por delegación de firma (por cuanto en la post firma en la recurrida no aparece el nombre ni el cargo del delegante) sino del propio Gerente General como si se tratara de una competencia delegada, de conformidad con el Art. 208° del acotada norma legal tuvo que ser resuelto por la misma autoridad que emitió el acto impugnado. Si se hubiese tratado de una sanción impuesta en virtud de transferencia de competencia, según lo dispuesto por el numeral 74.4) del Art. 74° de la Ley 27444 con mayor razón corresponde resolver la autoridad a quien las haya transferido. Salvo disposición legal distinta. ...(...)...”*

Que, al respecto es de señalar que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea, dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, es preciso señalar que la nulidad de oficio regulado por el Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – no es un recurso a favor de los administrados, porque no se encuentra dentro de los recursos que señala taxativamente el artículo 207° de la mencionada Ley, la nulidad de oficio es la facultad de invalidación que la ley concede a la administración para anular en su propia vía los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, facultad que prescribe el año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, máxime que la nulidad de oficio es una facultad exclusiva de la administración pública, consecuentemente solo esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan sido declarados firmes, es decir cuando no cabe recurso alguno contra ellos y siempre que agraven el interés público, así mismo cuando el acto administrativo es contraria a la constitución cuando aplica o basa sus fundamentos en una norma de inferior jerarquía sobre una norma de rango constitucional que en forma expresa y clara señala el ámbito de sus facultades o potestades para resolver





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 268 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

un caso concreto, o el desconocimiento de derechos y principios constitucionales que amparan expresamente los derechos de los administrados;

Que, si bien es cierto el administrado fue sancionado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de junio del 2013 con medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones por el termino de tres meses, cabe señalar que con Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 06 de setiembre del 2013 se dispuso que: "Artículo 2°: Conservar todos los actos administrativos emitidos por la Gerencial General Regional referidas a los procesos administrativos disciplinarios", por lo que en ese sentido a partir de la dación del acto resolutorio se conservaron todo los actos administrativos emitidos por la Gerencia General en ejercicio de lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, al interponer el recurso de reconsideración esta debía ser conocida por la autoridad que lo conservo el acto esto es por el Ejecutivo, consecuentemente la Resolución Ejecutiva Regional, N° 410-2013/GOB.REG.HVCA ha sido emitido por autoridad competente al haber sido la Resolución Gerencial N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR conservada por Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR, por tanto Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA no contraviene ni la Constitución, ni normas o leyes reglamentarias que causen la nulidad de oficio, ello en vista a que lo dispuesto en dicha resolución no afecta el interés público de forma alguna, por lo tanto no corresponde declarar la nulidad de oficio de la mencionada Resolución, por lo tanto la nulidad solicitada por el recurrente no resulta procedente en atención que la nulidad como argumento solo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca se puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición interpuesta por el servidor **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, sobre Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 13 de diciembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

FHCHC/igtr



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL